



20 ABR 2018

Ciudad de México, a 20 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-PUE-299/18 Y CNHJ-PUE-301/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve los escritos de impugnación, promovidos por el **C. MARCO ANTONIO ALEJO CALDERÓN** de fecha 15 y 26 de marzo del año en curso, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. Los escritos de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovida por el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

- De su escrito del 15 de marzo:

Se impugna la elegibilidad del C. Víctor Manuel Iglesias Parra toda vez que contendió para obtener la precandidatura para la presidencia municipal de Zautla, Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

- **De su escrito del 26 de Marzo:**

“3. El día dos de febrero de do mil dieciocho, yo, Marco Antonio Alejo Calderón y el C. Jorge Contreras Peña, estando en tiempo y forma, acudimos a la sede del Comité Estatal [...] a presentar las solicitudes con la documentación requerida para el registro que nos permitiera contender en el proceso interno de nuestro instituto político por la candidatura a la Presidencia Municipal y Sindicatura del Municipio de Zautla, Puebla, respectivamente; tal y como lo establece las Bases Operativas [...]

4. con Fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se cancelan las asambleas municipales mediante el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERA DE CANDIDATO 2017-2018”, fundándose en el artículo 44°, inciso w), del estatuto partidario y la base cuarta, numeral 11 de la convocatoria [...]

Como se puede apreciar la designación de los candidatos en todos los municipios del Estado de Puebla, donde se encuentra el municipio de Zautla, fue mediante la facultad discrecional [...]

Sin embargo, la responsable se extralimita en sus facultades discrecionales, toda vez que designan al C. Víctor Manuel Iglesias Parra, persona externa a nuestro partido, violando lo establecido en la convocatoria en su base tercera, numeral 9 que especifica “Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a a Jefe/a de Gobierno, Gobernador/a, Diputado/a Local, Presidente/a Municipal o de Junta Municipal, Sindico/a, Alcalde/sa o Consejales, éste/a o estos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva” más aún el C. Víctor Manuel Iglesias Parra es militante activo del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que fue precandidato por ese instituto político, como se acredita con la copia del formulario de aceptación de registro de precandidato por parte del PRD, con folio 01080819, emitido por el Instituto Nacional Electoral(INE)de fecha 24 de enero de 2018. Es decir, compitió por la candidatura en el PRD, y nuestra Comisión Nacional Electoral lo elige (designa) como candidato de MORENA a la presidencia Municipal de Zautla, Puebla. Violando los derechos políticos

electorales de quienes anticipamos como PRECANDIDATOS ÚNICOS de MORENA a la presidencia municipal de Zautla, Puebla.

5. con fecha 22 de Marzo, en la página de Internet Morena[...] fue publicado el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. Donde se aprecia que la Comisión Nacional de Elecciones elige al C. Víctor Manuel Iglesias Parra, como Candidato a Presidente Municipal de Zautla, del Estado de Puebla, dictamen que se contraviene; toda vez, que como lo menciono en el último párrafo del hecho 4, que antecede; el hoy candidato por MORENA en el municipio de Zautla, no sólo engañó a la Comisión Nacional Electoral sino que también violó el Artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

...

El día tres de marzo de dos mil dieciocho en Sesión del Consejo Estatal del PRD designan al C. Raúl Iglesias Hernández como candidato a la Presidencia Municipal de Zautla y, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho mediante el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de MORENA, eligen al C. Victor Manuel Iglesias Parra como nuestro candidato [...]

La resolución que se combate; lesiona el ámbito de mis derechos toda vez que después de haber realizado todo el procedimiento de registro como precandidato de ,manera satisfactoria, e decir, después de realizar mi registro en tiempo y forma, de haber presentado todos y cada uno de documentos, de satisfacer todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 y las bases operativas emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el diecinueve de noviembre de 2017 y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

La Comisión Nacional de Elecciones no sólo lesiona mis derechos políticos al negarme el derecho a ser votado, sino que además viola el procedimiento del instrumento convocante específicamente la base

tercera, numeral 9. Esto es así, porque la hoy autoridad responsable, elige a quien ni siquiera se registró como precandidato [...] quien en la etapa de registro se encontraba compitiendo para ser postulado por otro partido político, a saber, el PRD.

La resolución de la responsable agravia mis derechos, toda vez que la competencia no fue equitativa [...]

La responsable, Comisión Nacional de Elecciones, agravia mi esfera política, al no garantizar equidad, transparencia y legalidad, como se puede apreciar en la narración de los hechos, entre quienes aspiramos a representar nuestro instituto político en el proceso electoral local de Puebla 2017-2018, en el municipio de Zautla”

En virtud de probar sus dichos, el promovente ofrece como medios de prueba:

- Del escrito del 15 de marzo:
 - o Copia Simple de documental pública consistente en el Formulario de aceptación de precandidatura de Víctor Manuel Iglesias Parra con fecha 24 de enero de 2018 por el PRD y con Folio 01080819
 - o Documental técnica consistente en seis fotografías
 - o Documental técnica consistente en audios donde se escucha claramente al C. Víctor Manuel Iglesias Parra describiendo la forma de operar de su plan 300 pesos de cooperación por 5000 pesos por voto a favor del él y del PRD

- Del escrito del 26 de marzo:
 - o Copia Simple de documental pública consistente en el “ACUERDO ACU-CECEN/234/FEB/2018 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE RESULEVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.
 - o Copia Simple de documental pública consistente en el “ACUERDO ACU-CECEN/234/FEB/2018 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE RESULEVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE

REGISTRO DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 CON FECHA 10 DE FEBRERO.

- Copia Simple de documental pública consistente en el Formulario de aceptación de precandidatura de Víctor Manuel Iglesias Parra con fecha 24 de enero de 2018 por el PRD y con Folio 01080819
- Copia simple de documental pública consistente en el citatorio a los precandidatos del PRD, donde aparece el nombre del C. Víctor Manuel Iglesias Parra de fecha primero de marzo.
- Presuncional legales y humanas
- Instrumental de actuaciones.

Del caudal probatoria previamente descrito se desahogan aquellas consistentes en las documentales públicas por su propia naturaleza; mientras que las referentes a las pruebas técnicas se desechan, toda vez que no fueron ofrecidos conforme a derecho, es decir: estableciendo las circunstancias de modo tiempo y lugar.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha cuatro de abril del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-PUE-299/18 y CNHJ-301/18 y oficio CNHJ-106-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- De la respuesta a la vista y al oficio CNHJ-106-2018. Teniendo un periodo de 72 horas a partir de la notificación de los escritos referidos en el

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso

imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

RESULTANDO previo, la autoridad no emitió ni remitió ningún documento en el que realizara sus manifestaciones sobre los escritos de impugnación promovidos por el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, en contra de la elegibilidad del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** y el **Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el**

proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la designación del C. Víctor Manuel Iglesias Parra como candidato para la presidencia municipal de Zautla, Puebla.

- b. Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que el actual candidato por MORENA para la presidencia municipal de Zautla puebla, el **C. Víctor Manuel Iglesias Parra**, no se registró conforme a lo establecido en la Convocatoria y bases operativas emitidas por el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Elecciones para el Proceso electoral 2017-2018, aunado a que se encontraba registrado para el proceso de precandidatos de un partido diverso a este instituto político Nacional, siendo este el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, la violación de los principios de equidad y transparencia durante el proceso intrapartidario, en perjuicio del accionante. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra como candidato a través del Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018.**

- II. Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
- a.** Que la designación del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** como candidato por MORENA para la presidencia municipal de Zautla en Puebla viola la normatividad interna de este instituto político nacional y el Artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
- b.** Que la Comisión Nacional de Elecciones, a través del Dictamen hoy impugnado viola su derecho a ser votado y las garantías de equidad y transparencia del proceso intrapartidario para la selección de candidatos para ocupar el cargo de presidente municipal en Zautla, Puebla.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por el actor toda vez que la autoridad responsable no emitió respuesta alguna a los agravios esgrimidos por el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**.

El **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, presentó como conceptos de agravio el siguiente:

- a. Que la designación del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** como candidato por MORENA para la presidencia municipal de Zautla en Puebla viola la normatividad interna de este instituto político nacional y el Artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Derivado de los elementos que obran en autos, se desprende que el **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** participó en el proceso intrapartidario del PRD para contender por la candidatura para la presidencia municipal de Zautla, Puebla, como consta en las copias simples de las documentales públicas emitidas por el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Electoral de dicho instituto político, siendo estas el Formulario de aceptación de precandidatura de Víctor Manuel Iglesias Parra con fecha 24 de enero de 2018; el “ACUERDO ACUCEN/234/FEB/2018 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE RESULEVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 y el citatorio a los precandidatos del PRD, donde aparece el nombre del C. Víctor Manuel Iglesias Parra de fecha primero de marzo. En dichas documentales se observa el nombre del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra: en la foja única, foja 56 de 58 y única, respectivamente**.

Sobre dichos elementos, esta Comisión Nacional señala que, si bien es cierto que de manera inicial se presume la participación del hoy candidato de MORENA en procesos intrapartidarios del PRD, también es cierto que el valor convictivo de las copias simples ofrecidas por el accionante no son elementos suficientes para

arribar a la determinación de la existencia del acto que se señala, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

En el caso concreto que nos ocupa, el actor no presentó prueba alguna que perfeccionara las ofrecidas en el momento procesal oportuno. Ahora bien, si bien

es cierto que la autoridad responsable del acto no objetó las mismas, estas siguen manteniendo un valor indiciario insuficiente para declarar como operante el agravio esgrimido por el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**.

Respecto de su condición de precandidato por el PRD por parte del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** y, bajo el principio de *in dubio pro reo*, esta Comisión Nacional debe optar por la interpretación más favorable a la protección de sus derechos políticos. Es decir, en ausencia de pruebas claras y convincentes de que el **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** se había registrado como precandidato, no es procedente, conforme a derecho declara operante el agravio y establecer la cancelación de su registro como candidato MORENA.

Al respecto, el hecho de agravio **se declara infundado** en virtud de que, no se comprobó fehacientemente su participación simultánea en procesos de Selección de candidatos por el PRD y Morena por lo que no se contravino lo establecido en el artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria con base en el artículo 55 del estatuto de MORENA así como lo establecido en el artículo 3, inciso i) o el artículo 4; **por lo que resulta inoperante** para determinar la cancelación del registro señalado en el dictamen hoy impugnado.

- b. Que la Comisión Nacional de Elecciones, a través del Dictamen hoy impugnado viola su derecho a ser votado y las garantías de equidad y transparencia del proceso intrapartidario para la selección de candidatos para ocupar el cargo de presidente municipal en Zautla, Puebla.

Sobre el presente hecho de agravio y con base en los elementos que obran en autos, ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a los escritos del hoy accionante se tiene por acreditado que el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, efectivamente, realizó su registro, en tiempo y forma, para el proceso de selección de candidatos de MORENA en el Proceso Electoral 2017-2018, cumpliendo con lo señalado en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018 y las Bases Operativas del Proceso Interno Puebla 2018.

Al respecto, el hoy promovente se duele del dictamen hoy impugnado al aducir que viola su derecho a ser votado, la no equidad en la contienda y la falta de transparencia y legalidad. Esta Comisión Nacional estima que la Comisión Nacional de Elecciones, en ningún momento violentó su derecho constitucional a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección

popular, pues como manifiesta el propio actor, tuvo la oportunidad procesal de contender para la obtención de la candidatura para la presidencia municipal de Zautla, Puebla, por este instituto político nacional, por lo que **es inoperante su agravio**.

Ahora bien, sobre la presunta violación al principio de equidad generado a partir del hecho relacionado al haber competido con un candidato externo a este instituto político nacional, quien contendía por el PRD, **esto resulta inoperante**, toda vez que el hoy promovente no ofrece prueba alguna sobre el presunto registro único, lo anterior aunado a que como ha quedado previamente argumentado, el **C. Marco Antonio Alejo Calderón tampoco logró comprobar la presunta participación del hoy candidato de MORENA en el municipio de Zautla, Puebla en un proceso selectivo interno de otro Instituto político**.

El principio de equidad en materia electoral refiere, de igual manera a la igualdad de oportunidades en las competiciones electorales y aquella es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es decir, el actor no establece una relación lógica jurídica del hecho de candidatura única con violación de equidad en la contienda.

Sobre la presunta falta de legalidad y transparencia del acto de autoridad impugnado esta Comisión llega a la conclusión que el agravio aducido es **inoperante**, pues el promovente, de igual forma, no comprueba haber sido el registro único por lo que esta Comisión Nacional no puede arribar a la conclusión de que el actual candidato de MORENA para la presidencia Municipal de Zautla, Puebla, fue registrado de manera ilegal o, si quiera irregular, pues del dictamen se desprende que la autoridad responsable del acto fundó y motivó el dictamen en la normatividad interna de MORENA, misma que reconoce sus facultades de actuación.

Finalmente, si bien la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de decidir por aquel perfil que, pueda potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, es dable señalar que en tanto que el promovente cumplió con todos los requisitos legales en tiempo y forma durante las diversas etapas procesales para su consideración y posible registro como candidato por MORENA, dicha autoridad y la determinación la debió transparentar a los demás contendientes, dado que, tienen interés jurídico en dicho proceso electivo. Dicho lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en un plazo de 72 horas transparente

al quejoso la fundamentación y motivación del resultado del dictamen en lo correspondiente al caso concreto que nos ocupa: sobre la candidatura del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra para la presidencia municipal de Zautla, Puebla.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundado e inoperante los agravios esgrimidos por el **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, salvo lo referente al acceso al derecho de la transparencia, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018.

TERCERO. Se instruye a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que informe al **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, de manera fundada y motivada la determinación correspondiente al **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** para la presidencia municipal de Zautla, Puebla.

CUARTO. Se apercibe a la **Comisión Nacional de Elecciones**, con fundamento en el artículo 63 y en virtud de no haber comparecido en el presente juicio, para que dé respuesta al **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, pues de no hacerlo se aplicará una sanción del catálogo señalado en el artículo 64 del estatuto de MORENA.

QUINTO. Notifíquese al **C. Marco Antonio Alejo Calderón**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

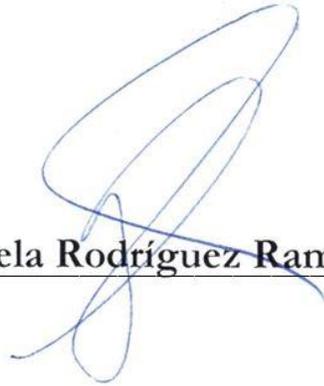
SÉPTIMO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a

que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



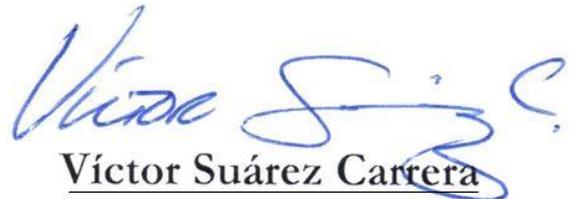
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera